

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0685/2017
EXPEDIENTE: 0140/2017 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADRIAN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0685/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete dictado en el expediente **0140/2017** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por **la recurrente** en contra del **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El proveído recurrido es como sigue:

“Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia, el 16 dieciséis de noviembre del año en curso, el escrito de *********, quien promueve por su propio derecho, por medio del cual demanda la nulidad del documento identificado con el número de control 01A146VH178819, de 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, documento que no se encuentra dentro de la

hipótesis previsto en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que **el acto impugnado no se determinó en cantidad líquida**, como lo cita la norma invocada, motivo por el cual la actora no se encuentra en dicha hipótesis, ya que dicho documento únicamente es *una invitación* para que la promovente efectúe el pago de los adeudos que tiene por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, empero dicho acto, no es emitido de manera coercitivo. - - - - - Aunando a lo anterior el documento impugnado es una carta invitación, que no es impugnable, mediante el juicio contencioso administrativo, esto es así, en virtud de que no le causa perjuicio a su esfera jurídica...” - - - - - [..]

Asimismo esta sala advierte que en el encabezado del documento impugnado tiene la leyenda siguiente: “... AVISO PREVIO DE EMBARGO...”, determinación que no le causa perjuicio a la parte actora, en virtud de que el mismo es un acto futuro e incierto; sobre el cual no procede el juicio, al no ser un acto de molestia, ya que si se toma como apercibimiento el aviso de embargo, dicho acto tiene que ser emitido por la autoridad fiscal en el procedimiento administrativo de ejecución que inicie o haya iniciado. Procedimiento que puede ser impugnado si se encuentra dentro de las hipótesis que prevé el artículo 96 fracción VIII, inciso a), b), c), d) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...” [..]

Como se expuso en los párrafos anteriores que el acto impugnado no le causa agravio a la actora, ni es una resolución definitiva, motivo por el cual **se desecha la demanda de nulidad**, lo anterior con fundamento en los artículos 127, 131 fracción X, y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Decimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0140/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.-----

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La recurrente manifiesta en su primer agravio que la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, le causa perjuicio al haberse ordenado el desechamiento de su demanda de nulidad, bajo el argumento de que el documento o requerimiento de pago identificado con el número 01A146VH178819 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos perteneciente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al no determinarse cantidad líquida a pagar y porque el documento impugnado solo es una

carta invitación, que no es reclamable mediante el juicio contencioso administrativo.

Señala que contrario a lo esgrimido por la Aquo, el documento impugnado contiene un requerimiento de pago y en caso de no cumplir con dicha orden, lo próximo será una orden de embargo material de sus bienes, por lo que refiere que en el presente caso, si se encuentra dentro de las hipótesis enmarcadas en la fracción II del artículo señalado, porque no es solo la determinación de una cantidad líquida, sino que también señala como hecho hipotético **que se den las bases para su liquidación**, por lo que no es correcto ordenar el desechamiento de su demanda, tomando en consideración que el acto impugnado no se determinó cantidad líquida alguna.

Por otra parte, en su segundo agravio manifiesta que la Magistrada de Primera Instancia hace una incorrecta interpretación de lo dispuesto en la fracción VIII inciso d) última parte, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, ya que para determinar el desechamiento de su demanda, sostuvo que en el documento generador del presente asunto, se señala lo siguiente “... **AVISO PREVIO DE EMBARGO...**” **no le causa perjuicio a la parte actora, porque si se toma como apercibimiento del aviso previo de embargo, dicho acto tiene que ser emitido por la autoridad fiscal en el procedimiento administrativo de ejecución que inicie o haya iniciado**”; sin embargo, refiere que el documento o requerimiento de pago identificado con el número 01A146VH178819 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos perteneciente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, si le causa molestia y perjuicio, el cual es válidamente demandar su nulidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 7 y 8 de la referida Ley.

Por otro lado, señala que sería precisamente durante el procedimiento la demostración de que si el acto impugnado es ilegal o no, además que la autoridad resolutora en su actuar, contraviene los diversos principios fundamentales que integran el derecho de acceso a la impartición de justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, al no emitir un pronunciamiento congruente respecto de todas

y cada una de las cuestiones debatidas; así también, alude que la determinación que se recurre, debe estarse al principio de imparcialidad en la aplicación de la justicia; esto es, el juzgador debe emitir una resolución no solo apegada a derecho, sino fundamentalmente que no debe ligar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o que sea arbitraria en el sentido de su resultado, lo cual no fue cumplido en el caso en particular por la autoridad que resolvió el desechamiento de su demanda, ya que hizo una equivocada interpretación y aplicación del contenido de las disposiciones legales, por lo que solicita se revoque la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y en su lugar, se dicte su admisión por ser procedente.

Ahora, de los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

1. El acto impugnado (folio 10), mismo que en su texto contiene lo siguiente: *“...Por este medio hacemos de su conocimiento que derivado de la consulta realizada en el Registro Estatal Contribuyentes, se identificó como propietario del vehículo que se describe anteriormente, mismo que a la fecha presenta adeudos en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por los periodos que se señalan a continuación: ...2014, 2015, 2016, 2017. Conforme al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las Autoridades Fiscales pueden requerir el cumplimiento de las disposiciones fiscales dentro de los plazos establecidos por la ley; por lo anterior y a efecto de evitar acciones de cobranza que incluyen embargos de bienes, gastos de ejecución y remates, atentamente se le invita a que efectúe de manera inmediata el pago de sus adeudos.
... Visite la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas www.finanzasoaxaca.gob.mx en la cual podrá generar la línea de captura para realizar los pagos omitidos.
...”*

De este texto, se tiene que la emisora Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de

la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha establecido:

- a) Que ***** es un sujeto obligado de acuerdo a una consulta que se realizó en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- b) Que es deudora por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso Vehicular respecto de los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;
- c) Que para evitar embargos de bienes, gastos de ejecución y remates, la emisora del acto impugnado le dice que debe pasar a pagar los adeudos que le indica y;
- d) Que ingresando a la página de internet de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, podrá obtener una línea de captura para que realice el pago de sus adeudos.

En este sentido, la autoridad fiscal ha determinado la existencia de una obligación fiscal a cargo de *****, relativa al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso Vehicular relativa a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, respecto del bien mueble con las características: TIPO de vehículo particular, marca ***** MOTOR *****, ***** , LÍNEA ***** 5 PUERTAS, año modelo *****, Placas *****, número de serie: *****, número de motor: *****, de donde es claro que la autoridad emisora ha establecido la existencia de una obligación fiscal, y ha fijado las bases de su liquidación; inclusive, indica la aquí disconforme que puede generar una línea de captura ingresando a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, lo que implicaría inmediatamente la obtención de un documento en el que aparezca la cantidad líquida que supuestamente debe el recurrente por la comentada deuda fiscal.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así, es incorrecto que la sala de origen haya desechado la demanda de mérito porque aun cuando en la parte superior del documento que se impugna aparezca la leyenda "AVISO PREVIO DE EMBARGO", la juzgadora primigenia estaba obligada a analizar el documento en su integridad para poder tener la certeza de si el acto en

comento puede ser impugnado o no a través del juicio de nulidad y, no **a priori**, desechar la demanda sin realizar un estudio completo sobre la demanda y el documento impugnado, ya que con ello, incurre en una falta de congruencia y exhaustividad y por ende viola en perjuicio del administrado su derecho de acceso a la jurisdicción y le coarta su posibilidad de ejercer un recurso efectivo en contra de un acto que considera transgrede sus derechos por las razones que anota en su escrito de demanda, por tanto, viola en perjuicio del actor lo dispuesto por los artículos 16 y 17 Constitucionales.

Aunado al hecho de que esta Superioridad advierte que la sala primigenia es omisa en otorgar razones jurídicas en las que base su determinación, lo que acontece desde luego, si se toma en cuenta, como se anotó anteriormente, que omitió el análisis íntegro del acto impugnado.

De esta manera, son **fundados** los agravios expuestos y tomando en consideración que como se ha precisado la enjuiciada ya estableció la existencia de una obligación fiscal y además otorga los elementos que dan las bases para su determinación líquida, se **revoca** del acuerdo relativo y se ordena a la sala de origen que en términos del artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de la demanda, proceda a **ADMITIR** a trámite el juicio de nulidad en contra de la PROCURADURÍA FISCAL de la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio esgrimido se **revoca** la parte relativa del proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS